



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-07-2023

ESTADO No. 103

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2022-00226-02	MARTHA LUCIA GARZON LAVERDE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2022-00269-02	MARIA LUZ CECI IBARRA MOGOLLON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00856-00	CLAUDIA MATILDE LOPEZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00654-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00808-00	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	06/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2023-00197-00	SANDRA LILIANA SANCHEZ KU	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/07/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-050-2022-00226-02
Demandante	:	MARTHA LUCIA GARZON LAVERDE
Demandada	:	NACION MINSTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria Ley 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-050-2022-00269-02
Demandante	:	MARTHA LUZ CECILIA IBARRA MOGOLLON
Demandada	:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Sanción moratoria Ley 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No.25000 23 42000-2021-00583-00.

Asunto: **Obedézcase y cúmplase.**

Mediante auto de 17 de agosto de 2022, esta Corporación **negó** el decretó de la solicitud suspensión provisional del acto administrativo demandado, razón por la cual la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación; el H. Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2023 con ponencia del Doctor **Rafael Francisco Suárez Vargas** resolvió **confirmar** el citado auto, en esa medida se obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el superior mediante providencia de 4 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – kvence@ugpp.gov.co – info@vencessalamanca.co

Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com – cardenasfloresluisfernando@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00856-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MATILDE LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
ASUNTO:	AUTO FIJA LITIGIO – LEY 2080 DE 2021

Resueltas previamente las excepciones mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 y, tratándose que el presente asunto es de pleno derecho, se procederá a prescindir de la audiencia inicial. Por tal motivo, se entrará a fijar el litigio y a pronunciarse sobre la etapa probatoria, en los siguientes términos:

Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a las contestaciones de la misma, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si la demandante en su calidad de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, consagrada en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006, como consecuencia de la no consignación, dentro de los plazos fijados por la ley, de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 000483 del 26 de febrero de 2020 por la accionada. En caso afirmativo, cual es el término durante el cual debe pagarse dicha sanción.

Etapa Probatoria

Este Despacho, dispone tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en las diferentes contestaciones, los cuales serán valorados en su oportunidad y los que se alleguen posteriormente mediante las pruebas que acá se decreten.

- **La parte demandante**, no solicitó el decreto ni práctica de pruebas.
- **La Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA**, únicamente solicitó decretar interrogatorio de parte, de la siguiente manera:

“Comedidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado allegaré en su oportunidad, a la parte demandante, señora CLAUDIA MATILDE LÓPEZ GONZALEZ de calidades ya conocidas dentro del proceso.

Se solicita esta prueba con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial. La citación podrá realizarse a través del apoderado judicial de la parte activa. Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la acción impetrada y sobre los hechos de la demanda.”

Respecto a dicha prueba, el Despacho denegará su práctica, en atención a que en el asunto que aquí se debate, la prueba es de naturaleza documental, puesto que los hechos materia de litigio constan todos en documentos, siendo improcedente e inútil la declaración de parte para demostrar los hechos objeto de la presente demanda.

- **El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitó, las siguientes:

“En igual sentido, y en aras de establecer la responsabilidad frente a la tardanza en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, se hace necesario solicitar al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio (sic):

1....a Secretaría de Educación de Cundinamarca:

- a)** *A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
- b)** *En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*
- c)** *En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 483 del 26 de febrero de 2020 para el pago de las cesantías.*

2. *Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*

3. *Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”*

Se observa que la solicitud de pruebas, no es oficiosa, sino que la parte esta haciendo uso de su facultad, por lo tanto, se decretarán, así:

- Por Secretaría de la Sub sección C de la Sección Segunda de este Tribunal, ofíciese a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. Así mismo, también se le solicita para que informe en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 483 del 26 de febrero de 2020 para el pago de las cesantías.
- Por Secretaría de la Sub sección C de la Sección Segunda de este Tribunal, ofíciese a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de los cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

Así mismo, para, que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción moratoria, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Para lo anterior se le otorga un término de diez (10) días a las entidades mencionadas.

- **El Departamento de Cundinamarca**, no solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

- **Pruebas de oficio**

Si bien, las pruebas deben solicitarse en las oportunidades establecidas en el estatuto procesal y no puede subsanarse la omisión de en su solicitud, existe la facultad que sean declaradas de ofici¹o, discrecional del juzgador, cuando considere que para establecer la realidad material deba ampliarse la prueba existente, así las cosas, este Despacho oficiosamente solicitará a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y Fiduprevisora S.A., informar lo ocurrido para el presente caso, en relación a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020:

¹ Art. 213 CPACA

ARTICULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Por Secretaría de la Sub Sección C de la Sección Segunda de este Tribunal, ofíciase, a las entidades, otorgando un plazo de 10 días para responder.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron señalados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, tal y como se señaló en la parte motiva.

TERCERO: Admitir e incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y las contestaciones de la misma.

CUARTO: Denegar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la Fiduprevisora, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES
Demandado: WILLIAM MAURICIO ALBA ARIZA
Litisconsorte necesario: LEONOR DEL TRANSITO CASTRO DE MALAGÓN
Radicación No. 250002342000-2020-00654-00.
Asunto: Designa curador.

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, debido a la falta de notificación del demandado, este Despacho se encuentra en la necesidad de designarle curador *ad litem*.

Sobre el particular el artículo 48 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Seguidamente, el artículo 49 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia

Demandante: COLPENSIONES
Rad: 2020-00654-00

a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.***” (Se resalta)

Por lo tanto, se designará en calidad de curadora *ad litem* del demandado, a la Doctora **LEITTY SAIDE BUSTOS ROGELES**, por ello, **por secretaría** se le deberá comunicar de la mencionada designación en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

En atención a lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Designar a la Dra. **LEITTY SAIDE BUSTOS ROGELES**¹ en calidad de curadora *ad litem*, para que represente los intereses del señor William Mauricio Alba Ariza en el proceso de la referencia; en consecuencia, **por secretaría** deberá comunicársele dicha designación en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Posesionar a la curadora designada, esto es, a la Dra. **LEITTY SAIDE BUSTOS ROGELES**.

TERCERO. - Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a la curadora designada y debidamente posesionada, conforme lo dispuesto en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Curadora ad litem:** bustosrogeles@gmail.com

² **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
 paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota1@gmail.com

Parte demandada: willcosnt@gmail.com

Litisconsorte necesario: sogolo-@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS Ejecutado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República — FONPRECON Expediente: 250002342000-2020-00808-00 Asunto: Ordena entrega de título judicial.
--

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído¹ de fecha 22 de junio de 2021, se **libró parcialmente el mandamiento de pago** en favor del actor y en contra de FONPRECON **por concepto de diferencias de indexación y de intereses moratorios** del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **para lo cual se tuvo en cuenta una liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, y en las siguientes sumas:

- Por **diferencias de indexación** de las mesadas pensionales ya pagadas, **la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos \$479.259,07**, liquidadas entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 09 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- Por **diferencias de intereses moratorios** con aplicación del artículo 177 del CCA, la suma de **ciento dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos \$102.448.497**, causados entre el diez (10) de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) al seis (06) de noviembre del mismo año (día anterior al pago del retroactivo pensional).

¹ Expediente digital archivo 10) A-2020-00808-00 JOSE CARVAJAL vs FONPRECON libra parcialmente mandamiento de pago.

Expediente 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

- Por los **intereses moratorios** que se causan sobre el pago de las diferencias de indexación de las mesadas pensionales desde el diez (10) de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) hasta la fecha en la cual se efectuó el pago de las mismas.

Asimismo, se negó el mandamiento de pago solicitado por la actora, respecto a la figura de imputación a pagos a intereses.

Posteriormente, en **sentencia**² de 31 de agosto de 2022 la Sala resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PAGO** formulada por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. - SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del señor **José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos** y en contra de **FONPRECON**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por concepto de diferencias de **indexación de las mesadas pensionales**, en la suma de cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos (\$479.259,07) M/cte, liquidada entre el 20 de julio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) al 9 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo).
- Por concepto de **diferencias de intereses moratorios** del artículo 177 del CCA, en valor de noventa millones setecientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$90.701.569,17) causados entre el 10 de junio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) y el 6 de noviembre de 2017 (día anterior al pago del retroactivo pensional), suma de la cual se dedujo los valores cancelados por la entidad demandada por tal concepto; de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - Practíquese la Liquidación del Crédito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias que fungan como título ejecutivo y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

Para ello la Sala sugiere a las partes la presentación de la liquidación en un cuadro de Excel, para efectos de corroborar rápidamente el valor adeudado luego de confirmar las fórmulas utilizadas y guarismos que la componen.

CUARTO. - Sin condena en costas en esta instancia.”

Seguidamente, el despacho con **auto**³ de 5 de mayo de 2023 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y la alternativa aportada por la entidad accionada, de conformidad con lo señalado en el artículo

² 28)D-2020-00808-00-JOSE CARVAJAL VS FONPRECON ejecutivo diferencias de mesadas indexadas e intereses.

³ 43)A-2020-00808-00 JOSÉ CARVAJAL VS FONPRECON – liquidación del crédito.

Expediente 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

446 numeral 3º del Código General del Proceso y por ello, se establece que la suma legalmente liquidada, a la fecha, corresponde por **diferencias de intereses moratorios** \$90.701.259,17 y **por diferencias de indexación** \$479.259,07, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en precedencia.”

Frente a la anterior providencia no se interpusieron recurso y quedó debidamente ejecutoriada.

El apoderado de la entidad ejecutada Fonprecon a través de memorial presentado el 22 de mayo de 2023 informó sobre la constitución de un título judicial en la cuenta de la Corporación por valor de \$91.180.518,24 en favor del accionante, que se cita para mayor ilustración:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES ☒		GIRO JUDICIAL ☐	
FECHA DE CONSIGNACIÓN			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	
AÑO MES DÍA			CÓDIGO NOMBRE OFICINA		266567621		250001026001	
2012 03 01			Centro Negocio					
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL			
Tribunal Administrativo de Coordinación					250002342000202000080800			
Servicio Segundo Subsección C								
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TI. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP			14950.997		Parraga Cebrallos		Jose Tyrone Wilson	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. ☐ C.C. 3. ☒ NIT. 5. ☐ TI. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP			899.999.734-7		Fondo de Previsión Social		del Congreso de la República	
CONCEPTO								
☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ZARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS								
DESCRIPCIÓN:								
Deposito Judicial								
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1)			
					\$ 91.180.518,24			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE					C.C. O NIT No.		TELÉFONO	
Fonprecon					899.999.734-7		3415516 ext: 2020	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO								
FORMA DEL RECAUDO					BANCO			
VALOR DEL DEPÓSITO (1)					11120987			
☐ EFECTIVO ☒ CHEQUE PROPIO ☒ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA								
\$ 91.180.518,24								
COMISIONES (2)					BANCO			
☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA								
\$								
IVA (3)								
\$								
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)					NOMBRE DEL SOLICITANTE			
\$ 91.180.518,24					Fondo de Previsión Social del Congreso de la República Nit: 899.999.734-7			
					C.C.No			

14/03/2012 15:17:22 Usuario: wagner
 Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ
 Terminal: B010004230 - Operación: 456715550
 Transacción: CIBROS EFECTIVO
 Valor: \$91.180.518,24
 OPERARIO: GOSSELLO Y FIRMA
 Nombre FONDEPRECON SOCIAL DEL CO

59140

Por su parte, el apoderado del ejecutante mediante memorial⁴ radicado el 28 de junio de 2023 solicitó la entrega del citado título judicial.

⁴ 46MemorialRequerimientoDemandante.

Expediente 2020-00808-00
Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

CONSIDERACIONES

Sobre la entrega de un título judicial en procesos ejecutivos el artículo el artículo 447 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Se resalta)

De tal manera, se tiene que en el presente asunto se cumple el requisito exigido por la norma para la entrega del título judicial, puesto que el auto que definió lo relativo a la liquidación del crédito se encuentra debidamente ejecutoriado tal como se indicó con antelación.

Asimismo, se resalta que la suma correspondiente al referido título judicial efectivamente coincide con la determinada en el presente proceso, como adeudada al ejecutante. De igual manera, al revisarse el poder conferido por el accionante a su apoderado, se observa que se le confiere la facultad de “recibir” y se manifiesta que queda con las mas amplias facultades para el cumplimiento de su gestión y se resalta que “Sin que pueda manifestarse insuficiencia en el poder”.

En tal sentido, el apoderado del demandante se encuentra facultado para recibir el título judicial.

El Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021 adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y dicta otras disposiciones.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará a la **Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal** que realice la entrega del título judicial constituido en favor del accionante por la suma de noventa y un millones ciento ochenta mil quinientos dieciocho pesos con veinticuatro centavos \$91.180.518,24, a su apoderado el Doctor **Jaime Cesar Jiménez Meza** identificado con la cédula de ciudadanía 6.437.089 y tarjeta profesional 27.789 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la **Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal** que realice la entrega del título judicial, constituido en favor del accionante por la suma de noventa y un millones ciento ochenta mil quinientos dieciocho pesos con veinticuatro centavos \$91.180.518,24, a

Expediente 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

su apoderado el Doctor **Jaime Cesar Jiménez Meza** identificado con la cédula de ciudadanía 6.437.089 y tarjeta profesional 27.789 del C. S. de la J. de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría de la Subsección “C” de esta Corporación, una vez entregado el citado título judicial, **ingrésese el expediente al despacho para analizarse la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte ejecutante:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com - jaimecjimenezm@hotmail.com
Parte ejecutada: albertogarciacifuentes@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2023-00197-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA SÁNCHEZ KU
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A), presenta demanda para que se declare la nulidad del Oficio N° S-DITH-20-022321 del 23 de octubre de 2020, por el cual se le negó el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de prestaciones sociales, cesantías y aportes a seguridad social.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene: *i.)* el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica, en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional para los años 2014 a 2018, *ii.)* el reconocimiento y pago del incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014 en los porcentajes que se reajuste la asignación básica, por los años 2015 a 2018, *iii.)* la reliquidación y pago del mayor valor en las prestaciones sociales causadas tanto por el incremento solicitado en la asignación básica y en la prima de servicios, tales como, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, prima de costo de vida, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, viáticos, prima de instalación, menaje de traslado al exterior y de regreso, ect., *iv.)* El reconocimiento y pago de los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y prima especial y *v.)* la reliquidación y pago del mayor valor en el monto de los aportes pensionales, con sus intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2014 hasta la fecha de su pago efectivo, con destino a COLPENSIONES.

Ahora bien, en primer lugar, tenemos que el presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Segunda, el cual mediante auto del 16 de agosto de 2022 remitió el expediente a esta Corporación, bajo las siguientes razones:

“Descendiendo nuevamente al caso concreto, se advierte que la demanda fue radicada el 21 de junio de 2021 y dentro del acápite de cuantía el valor fue calculado por \$142.639.096 correspondientes a los años del 2014 al 2018; como quiera que para la fecha de radicación del libelo aún no habían entrado a regir las reformas a la competencia de los juzgados y tribunales, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la normativa aplicable al caso es la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se aclara que los 50 salarios mínimos legales vigentes equivalen a \$45.426.300, para el año 2021.

Ahora, conforme a la jurisprudencia en cita, en el presente asunto se pretende el reconocimiento de unos emolumentos salariales dejados de percibir por el tiempo laborado por la señora Sandra Liliana Sánchez Ku, es decir, desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 25 de noviembre de 2018 y dentro de sus pretensiones la de mayor valor fue calculada por un valor de 25.419 dólares que al convertirlos en pesos colombianos, para el año de la presentación de la demanda, el valor de la pretensiones equivale a \$90.374.71, calculo que supera ampliamente la competencia por factor cuantía de los juzgados administrativos y por lo tanto conforme al artículo 152 del CPACA, la competencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia. ...”

En efecto, como el presente proceso fue radicado el 21 de junio de 2021, no le es aplicable la modificación que en materia de competencias regula desde el 25 de enero de 2022, la Ley 2080 de 2021, por estar sujeto a la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Resaltado fuera del texto)

En el acápite del libelo demandatorio, el apoderado de la actora estimó y razonó la cuantía en la suma de cuarenta mil ciento diecinueve dólares de los estados unidos de América (USD 40.119), los cuales conforme a la tasa representativa del mercado del dólar, certificada por el Banco de la República para el 22 de febrero de 2021, era de \$3.555,40 pesos por dólar, valor equivalente a ciento cuarenta y dos millones

seiscientos treinta y nueve mil noventa y seis pesos (\$142.639.096) Mcte, señalando que dicho valor corresponde a las diferencias en la asignación básica y en la prima de servicios, así como en los demás factores prestacionales. Estos valores fueron discriminados en la siguiente tabla, así:

CARGO: SEGUNDO SECRETARIO 2114-14

1. AUMENTO SALARIAL NO RECONOCIDO AÑO 2014

AÑOS	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	NUMERO DE MESES	TOTAL PAGADO	TOTAL CON AUMENTO	DIFERENCIA A RECONOCER	OBSERVACION
2014	4.329.000	4	17.316.000	17.825.090	509.090	VALOR EN PESOS Y EL SUELDO ES APROXIMADO CON TASA DE CAMBIO DE 3000
TOTAL					170	valor en dolares

2. ASIGNACIONES MENSUALES A REAJUSTAR POR EL DECRETO 2348 DE 2014

ASIGNACIONES MENSUALES RECONOCIDAS							ASIGNACIONES CON AUMENTO SALARIAL						
AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL	PRIMA COSTO DE VIDA	TOTAL MENSUAL	MESES LABORADOS	TOTAL ANUAL	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL	PRIMA COSTO DE	TOTAL MENSUAL	MESES LABORADOS	TOTAL ANUAL	
2.015	1.443	2.226	1.834	5.503	12	66.036	1.510	2.330	1.834	5.674	12	68.088	
2.016	1.443	2.226	1.834	5.503	12	66.036	1.627	2.511	1.834	5.972	12	71.668	
2.017	1.443	2.226	1.834	5.503	12	66.036	1.737	2.680	1.834	6.251	12	75.016	
2.018	1.443	2.226	1.834	5.503	9	49.527	1.825	2.816	1.834	6.476	9	58.282	
TOTAL						247.635	TOTAL						273.054
						DIFERENCIA A RECONOCER							25.419

*La prima de costo de vida varía según el multiplicador de OMG, se tomo como referencia la indicada en el desgredible de pago.

3. PRESTACIONES SOCIALES

CONOCIDAS	32.000	CON AUMENTO	39.766
	DIFERENCIA A RECONOCER		7.766

CESANTIAS

CONOCIDAS	19.309	CON AUMENTO	23.995
	DIFERENCIA A RECONOCER		4.686

VIATICOS Y MENAJE DE TRASLADO

CONOCIDAS	17.427	CON AUMENTO	2.078
	DIFERENCIA ARECONOCER		2.078

RESUMEN DE VALORES APROXIMADOS A RECLAMAR

CONCEPTO	VALOR US\$
AUMENTO SALARIAL NO RECONOCIDO DESDE EL AÑO 2013	170
ASIGNACIONES MENSUALES DESDE EL 2015	25.419
PRESTACIONES SOCIALES	7.766
CESANTIAS	4.686
VIATICOS Y MENAJE DE TRASLADO	2.078
TOTAL APROXIMADO	40.119

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no se encuentra debidamente razonada, al encontrar en primera medida que la parte actora la calcula acumulando la totalidad de pretensiones desde el año 2014 hasta el 2018, sin que se atienda la pretensión de mayor valor o el límite temporal establecido por la norma, máxime cuando en las pretensiones de la demanda están claramente establecidos los rubros objeto de controversia, así: *i.)* el reajuste de la asignación básica, *ii.)* Reajuste de la Prima especial, *iii.)* Reajuste de las prestaciones sociales,

iv.) Los intereses moratorios y v.) La reliquidación y pago de los aportes pensionales.

Así las cosas, se tiene como pretensión mayor el valor la diferencia mensual en la prima especial valor que multiplicada por el periodo reclamado años arroja un valor de USD 1.435 que multiplicado con la tasa representativa señalada por el apoderado de \$3.555,40 pesos por dólar arroja el valor \$5.101.999, suma que no supera la cuantía que por ley le correspondería para que sea competencia de esta corporación:

Año	Prima especial	Valor reclamado	Diferencia	Equivalente en pesos
2015	\$2.226	\$2.330	\$104	\$ 396.761.6
2016	\$2.226	\$2.511	\$285	\$1.013.289
2017	\$2.226	\$2.680	\$456	\$1.621.262.4
2018	\$2.226	\$2.816	\$590	\$2.097.686
Total				\$5.101.999

De lo anterior y conforme a los demás rubros reclamados, es claro que la pretensión mayor no corresponde a lo indicado por concepto de asignaciones mensuales desde 2015, por incluir en éste el de la prima especial. Por consiguiente, es claro que la pretensión mayor es el rubro de prestaciones sociales estimado por la parte actora en USD 7.766, suma que equivale a pesos colombianos a \$27.611.236.4., valor que tampoco supera el monto establecido para los procesos de primera instancia del Tribunal.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada..”¹

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, *“tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”*²

Con fundamento en la jurisprudencia citada, es claro que, la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia de la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

En este punto recordemos que, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte actora, sin embargo, ello no obsta para que el juez revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una *“acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada (...)”*³.

Así las cosas, conforme a las pretensiones de la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro que la cuantía del presente proceso, para efectos de competencia, es de veintisiete millones seiscientos once mil doscientos treinta y seis pesos con cuatro centavos (\$27.611.236.4), que corresponden al valor de la pretensión mayor.

Por consiguiente, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez, que la cuantía no excede los cincuenta (50)⁴ salarios mínimos mensuales vigentes (\$45.426.300), de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del CPACA, que reza:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ Salario mínimo para el año 2021; fecha de presentación de la demanda \$908.526

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER, con la mayor brevedad posible el presente expediente, por cuantía, al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Oralidad de Bogotá- Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG